

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22093 ORDEN de 18 de septiembre de 1992 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

La utilización de túneles de plástico en la modalidad de helada y pedrisco en fresón no dará lugar a la aplicación de las anteriores bonificaciones.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1992, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de fresa y fresón contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante:

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de fresa y fresón en cada parcela por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 y acaecidos durante el periodo de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, heridas, maceraciones).

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad origine daños por agrietamiento del fruto como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad ni en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

En la provincia de Murcia el ámbito de aplicación queda restringido a las parcelas situadas en la comarca Campo de Cartagena.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de fresa y fresón cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

- a) Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.
- b) Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica del «acolchado» o enarenado.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidos a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda proceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco).

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1 como fecha límite de garantías.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro 1 para cada provincia en el apartado «Duración máxima de garantía» contados en cada parcela desde el momento de la aparición del estado fenológico «D» en al menos el 50 por 100 de las plantas existentes en la parcela. El asegurado está obligado a consignar en la declaración del seguro la fecha de realización del trasplante en cada una de las parcelas.

A los efectos del seguro, se entiende por botón blanco (estado fenológico «D»). Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuentemente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible sin que los pétalos se hayan desplegado.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas a cultivo de fresa y fresón situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación,

se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia. A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguro.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de fresa y fresón que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro si la plantación es de carácter anual o plurianual.

c) Consignar en la declaración de seguro la fecha de trasplante y la variedad empleada en cada parcela.

d) Si en la parcela coexisten fresa y fresón se hará constar esta circunstancia en la declaración del seguro, indicando la superficie ocupada y la producción esperada de cada uno de ellos, considerándose a efectos del seguro como parcelas distintas.

e) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

f) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

g) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de la primera recogida posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración esta última fecha prevista variara, el asegurador deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

h) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Decima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial

esperada se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), cultivo, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá relizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de Seguro, el asegurado o beneficiario a la Agrupación Española de las Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, calle Castelló, número 117, segundo, 28006-Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestros ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos, o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurador o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, vista comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo, con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.

El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar cuando proceda la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el porcentaje de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan. El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica.
7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días, en caso de helada, y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Concurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para Aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre seguros agrarios combinados, se consideran clase única todas las variedades de fresa y fresón. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de plantación. La planta utilizada en el trasplante deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. La práctica obligatoria del «acolchado» o marenado, en su caso, deberá realizarse de forma técnicamente correcta.
7. Limpieza de flores y estolones en parcelas de plantación estival y cultivo plurianual.
8. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento saean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro.

Cuando se realice la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de la Generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, por la Norma específica aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

CUADRO I

Fresa y fresón

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE LAS GARANTIAS
ALICANTE	HELADA PEDRISCO VIENTO LLUVIA	15-06-93	5,5 MESES
ALMERIA	HELADA PEDRISCO VIENTO LLUVIA	30-06-93	6 MESES
ASTURIAS	PEDRISCO LLUVIA	30-09-93	7 MESES
BALEARES	HELADA PEDRISCO VIENTO LLUVIA	31-07-93	5,5 MESES
CACERES	HELADA PEDRISCO VIENTO LLUVIA	31-07-93	4 MESES
CADIZ	HELADA PEDRISCO VIENTO LLUVIA	30-06-93	6 MESES
LA CORUÑA	LLUVIA	15-07-93	4,5 MESES
GIRONA	HELADA PEDRISCO VIENTO LLUVIA	31-07-93	5,5 MESES
LLEIDA	PEDRISCO VIENTO LLUVIA	31-07-93	4 MESES
MADRID	HELADA PEDRISCO	15-07-93	4 MESES
MALAGA	HELADA PEDRISCO LLUVIA	30-06-93	6 MESES
MURCIA	HELADA PEDRISCO	15-06-93	5,5 MESES
Comarca: Campo de Cartagena.			
ORENSE	HELADA PEDRISCO LLUVIA	15-07-93	4,5 MESES
PONTEVEDRA	HELADA PEDRISCO LLUVIA	31-07-93	5 MESES
SALAMANCA	HELADA PEDRISCO	30-06-93	4 MESES
TARRAGONA	HELADA PEDRISCO VIENTO LLUVIA	30-06-93	4,5 MESES

ANEXO II - I

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

PLAN 1992

FRESA Y FRESOM

TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

AMBITO TERRITORIAL	P" COMB.
03 ALICANTE	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	14,71
2 MONTARA TODOS LOS TERMINOS	16,70
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	6,90
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	6,70
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	4,45
04 ALMERIA	
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	18,07
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	7,12
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	3,92
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	8,05
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	7,40
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	8,60
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	3,05
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	3,26
07 BALEARES	
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	2,41
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	2,41
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	2,41
10 CACERES	
1 CACERES TODOS LOS TERMINOS	4,41
2 TRUJILLO TODOS LOS TERMINOS	4,68
3 BROZAS TODOS LOS TERMINOS	5,82
4 VALENCIA DE ALCANTARA TODOS LOS TERMINOS	4,51
5 LOGROSAN TODOS LOS TERMINOS	4,80
6 NAVALMORAL DE LA MATA TODOS LOS TERMINOS	5,97
7 JARAIZ DE LA VERA TODOS LOS TERMINOS	7,34
8 PLASENCIA TODOS LOS TERMINOS	6,90
9 HERVAS TODOS LOS TERMINOS	7,32
10 CORIA TODOS LOS TERMINOS	5,80
11 CADIZ	
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	6,21
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	4,62
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	10,78
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	5,42
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	4,30
15 LA CORUÑA	
1 SEPTENTRIONAL TODOS LOS TERMINOS	1,21
2 OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	1,21
3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	1,21

AMBITO TERRITORIAL	P" COMB.
17 GIRONA	
1 CERDANYA TODOS LOS TERMINOS	26,69
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	17,03
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	16,81
4 ALT EMPORDA TODOS LOS TERMINOS	8,22
5 BAIX EMPORDA TODOS LOS TERMINOS	7,34
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	10,70
7 SELVA TODOS LOS TERMINOS	11,43
25 LLEIDA	
1 VAL D'ARAN TODOS LOS TERMINOS	5,54
2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	5,54
3 ALT URGELL TODOS LOS TERMINOS	5,54
4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	5,54
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	5,70
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	5,70
7 URGELL TODOS LOS TERMINOS	3,72
8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	5,70
9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	3,72
10 GARRIGUES TODOS LOS TERMINOS	3,72
28 MADRID	
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	11,40
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	13,02
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	9,66
4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	11,73
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	9,43
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	11,73
29 MALAGA	
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	11,48
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	9,11
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	4,60
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	3,93
30 MURCIA	
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	3,67
32 ORENSE	
1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS	12,89
2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS	20,13
3 VERIN TODOS LOS TERMINOS	16,92
33 ASTURIAS	
1 VEGADED TODOS LOS TERMINOS	2,20
2 LUARCA TODOS LOS TERMINOS	2,20
3 CANGAS DEL MARCEA TODOS LOS TERMINOS	2,20
4 GRADO TODOS LOS TERMINOS	2,20
5 BELMONTE DE MIRANDA TODOS LOS TERMINOS	2,20
6 GIJON TODOS LOS TERMINOS	2,20
7 OVIEDO TODOS LOS TERMINOS	2,20
8 NIERES TODOS LOS TERMINOS	2,20
9 LLANES TODOS LOS TERMINOS	2,20
10 CANGAS DE ONIS TODOS LOS TERMINOS	2,20

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
36 PONTEVEDRA	
1 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	9,64
2 LITORAL TODOS LOS TERMINOS	4,06
3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	9,14
4 NIÑO TODOS LOS TERMINOS	8,09
37 SALAMANCA	
1 VITIGUDINO TODOS LOS TERMINOS	15,23
2 LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	14,42
3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	16,48
4 PEÑARADA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	18,40
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	15,08
6 ALBA DE TORMES TODOS LOS TERMINOS	16,73
7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	12,27
8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	11,72
43 TARRAGONA	
1 TERRA ALTA TODOS LOS TERMINOS	10,97
2 RIBERA D'EBRE TODOS LOS TERMINOS	8,92
3 BAIX EBRE TODOS LOS TERMINOS	5,66
4 PRIORAT TODOS LOS TERMINOS	8,81
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	8,83
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	9,10
7 CAMP DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	5,82
8 BAIX PENEDES TODOS LOS TERMINOS	4,93

ANEXO I-2

Condiciones especiales de la modalidad de Helada y Pedrisco en fresón para Barcelona, Huelva y Valencia

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1992, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de fresón contra los riesgos de helada y pedrisco en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto del Seguro.—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de fresón en cada parcela, cultivadas al aire libre y en túneles (microtúneles y macrotúneles), por los riesgos de Helada y Pedrisco, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del periodo de garantía.

En el caso de cultivo en «túneles», si por acción del viento se destruyen éstos total o parcialmente, quedan cubiertos los daños en cantidad y calidad causados por el riesgo de Helada y Pedrisco que pueda acaecer mientras se procede a la reparación de los mismos, con el límite de tiempo disponible para la citada reparación según se determina en la condición especial quinta.

A efectos del Seguro, se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado, a consecuencia de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro:

Necrosis del fruto y/o de la porción pistilada de la flor, presentando esta, un aspecto ennegrecido por el centro, en contraste con el amarillo normal, acompañadas normalmente por una detención irreversible del desarrollo de parte del fruto, originándose frutos malformados, pudiendo mostrar estos, los achenios muy juntos o característicamente vacíos y ocasionalmente hendirse por la punta.

No será objeto del seguro, las deformaciones de frutos producidas por causas diferentes a la Helada, entre otras:

- * Condiciones climáticas adversas de temperatura y humedad y/o inadecuado manejo de los elementos de forzado.
- * Escasez o ausencia de insectos polinizadores.
- * Carencias de microelementos minerales.
- * Manejo incorrecto de las aplicaciones de nitrógeno y herbicidas.
- * Presencia de hongos e insectos.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionados por la incidencia directa del agente causante del daños sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad y/o en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

En los siniestros de Helada, únicamente se considerarán como daños en cantidad y calidad los causados directamente sobre el producto asegurado (flor y/o fruto).

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o tipos de cultivo (aire libre, microtúnel y macrotúnel) o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro queda limitado a las siguientes comarcas y términos municipales:

Provincia: Barcelona. Comarca: Maresme. Términos municipales: Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cabriils, Calella, Canet de Mar, Malgrat de Mar, Masnou, Mataró, Pineda de Mar, Premià de Dalt, Sant Ciscle de Vallalta, Sant Andreu de Llevaneras, Sant Cebria de Vallalta, Sant Pol de Mar, Santa Sussana, Sant Vicente de Mont-Alt, Teia, Tordera y Vilassar de Mar.

Provincia: Huelva. Comarca: Andévalo Occidental. Términos municipales: Almendro (El), Ayamonte, San Bartolomé de la Torre, Villablanca y Villanueva de los Castillejos.

Provincia: Huelva. Comarca: Condado Campiña. Términos municipales: Bollullos del Condado, Bonares, Chucena, Niebla, Palma del Condado, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villalba del Alcor y Villarrasa.

Provincia: Huelva. Comarca: Condado Litoral. Términos municipales: Todos.

Provincia: Huelva. Comarca: Costa. Términos municipales: Todos.

Provincia: Valencia. Comarca: Campos de Liria. Términos municipales: Benaguacil, Puebla de Valldigna y Ribarroja del Turia.

Provincia: Valencia. Comarca: Hoya de Buñol. Términos municipales: Alfarp, Cortes de Pallás, Chiva y Turis.

Provincia: Valencia. Comarca: Sagunto. Términos municipales: Masamagrell, Náquera, Puzol, Rafelbuñol, Sagunto y Serra.

Provincia: Valencia. Comarca: Huerta de Valencia. Términos municipales: Albal, Alcacer, Beniparrell, Manises, Picaña, Picasent, Silla, Torrente, Valencia y Chirivella.

Provincia: Valencia. Comarca: Ribera del Júcar. Términos municipales: Alberique, Alcántara de Júcar, Alcira, Algemesi, Alginet, Almusafes, Antella, Benifayó, Benimodo, Benimuslem, Carcagente, Carcer, Carlet, Cotes, Gabarda, Guadasuar, La Alcudia de Carlet, Puebla Larga, Masalaves, Poliña de Júcar, San Juan de Enoya, Sellent, Señera, Sollana, Sumacárcel, Tous y Villanueva de Castelló.

Provincia: Valencia. Comarca: Gandía. Términos municipales: Alfahuir, Almoines, Barig, Benifairó de Valldigna, Gandía, Palma de Gandía, Tabernes de Valldigna y Jaraco.

Provincia: Valencia. Comarca: Enguera y La Canal. Términos municipales: Anna, Bolbaita, Chella, Enguera, Estubeny y Navarres.

Provincia: Valencia. Comarca: La Costera de Játiva. Términos municipales: Barcheta, Canals, Cerdá, Enoya, Genoves, La Alcudia de Crespins, La Granja de la Costera, Lugar Nuevo de Fenollet, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Montesa, Novele, Rafelguaraf, Rotgla y Corbera, Torella, Vallada, Valles y Játiva.

Provincia: Valencia. Comarca: Valles de Albaida. Términos municipales: Albaida, Benisoda, Cuatretonda, Luchente y Onteniente.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son asegurables las distintas variedades de fresón, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y cuyo cultivo se realice:

Al aire libre y en macrotúnel en la provincia de Barcelona. En macrotúnel y microtúnel en las provincias de Huelva y Valencia. A efectos del Seguro se entiende por:

Macrotúnel: Estructura formada por arcos metálicos, semicirculares con bases de 4 a 8 metros de base, situados a una distancia de 1,5-3 metros, unos de otros sobre los que se tiende la lámina de plástico no rígido, debiendo poseer ésta, un espesor mínimo de 600 galgas, excepto para el P.V.C. plastificado, que será de 300 galgas.

A efectos de aplicación de la tarifa, el asegurado que posea parcelas de fresón cultivadas en macrotúnel, deberá indicar en la declaración de Seguro, para cada parcela en función de las características de su cobertura, la opción que le corresponda entre las siguientes:

Opción A: Plásticos no térmicos, de una o dos campañas de duración.

Opción B: Plásticos térmicos, copolímero EVA y películas de P.V.C. plastificado, con una duración máxima de:

Provincia de Huelva: Dos campañas.

Provincia de Valencia y Barcelona: Cinco campañas.

A efectos del Seguro, se entiende por:

Microtúnel: Estructura formada por arquillos metálicos semicirculares en hierro generalmente galvanizado de hasta 1,5 metros de base y 1 metro de altura en su punto más alto, sobre los que se tiende una lámina de plástico no rígido, debiendo poseer ésta, un espesor mínimo de 200 galgas.

A efectos de aplicación de la tarifa, el asegurado que posea parcelas de fresón cultivadas en microtúnel, deberá indicar en la declaración de Seguro, para cada parcela en función de las características de su cobertura, la opción que le corresponda entre las siguientes:

Opción A: Plásticos no térmicos, de una campaña de duración máxima.

Opción B: Plásticos térmicos, copolímero EVA y películas de P.V.C. plastificado, con una duración máxima de dos campañas.

En cualquier caso, dichas producciones deben cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

a) Las obtenidas en aquellos túneles que reúnan los siguientes requisitos:

Microtúneles:

Plásticos no rígidos de espesor: Menor de 200 galgas.

Macrotúneles:

Plástico no rígido de espesor: Menor de 600 galgas.

Películas de P.V.C. plastificado: Menor de 300 galgas.

b) Los cultivos en túneles cuyo material de cobertura no reúna las adecuadas características de utilización, haya sobrepasado la vida útil del mismo, no se encuentre en buen estado de uso y no conserve en perfecto estado sus propiedades físicas y sus cualidades termoaislantes.

c) Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica de «acolchado».

d) Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

e) Las plantaciones que se encuentren en estado de abandono. Las producciones mencionadas, quedan por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración del Seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales se excluyen de las garantías del Seguro, los daños producidos por: Plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidos a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco). Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en todo caso en la fecha límite del 30 de junio de 1993.

En caso de que por acción del viento se destruyan los túneles parcial o totalmente, el cultivo está garantizado por los riesgos de helada y pedrisco que puedan acaecer mientras se reparan, con un tiempo límite de diez días desde la ocurrencia del siniestro. Si transcurrido ese plazo, no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Botón blanco (estado fenológico «D»). Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen

el estado fenológico «D». Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuentemente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta o en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación del Seguro, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de fresón situadas en estas provincias, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo, que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para estas provincias.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia. A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando este se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.

—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de fresón que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de Seguro, la variedad sembrada en cada parcela.

c) Consignar en la declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato, que pueda servir para su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de la primera recogida posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimosiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Comunicar a la Agrupación, los desperfectos que se originen en los túneles por acción del viento (volcado, volado de plásticos, etc.), en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se originó el mismo.

Asimismo, deben comunicar a la Agrupación a los efectos de lo establecido en la condición especial quinta, que se ha procedido a la reparación de los desperfectos citados en el párrafo anterior.

Ambas comunicaciones, se realizarán por telegrama, telex o telefax, indicando para la comunicación de desperfectos los datos que figuran en la condición especial decimotercera y la importancia del daño en los túneles y todos los datos de la mencionada condición, menos los relativos al siniestro en el caso de comunicación de reparación.

En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de comunicación de los desperfectos o de la reparación, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento de los mismos por otro medio.

g) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del pago de primas, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Los precios a aplicar en caso de indemnización, se calcularán teniendo en cuenta lo establecido en la condición especial decimoséptima.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, teniendo en cuenta para ello, los factores limitantes del mismo, tales como la salinidad del agua de riego.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de Seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el Asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el Tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del Asegurado, referencia del Seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de Seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el Asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el Asegurado hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del Asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, telex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del Asegurado o Tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimonovena, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo, con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores a los siguientes porcentajes de la producción real esperada en la parcela siniestrada:

Provincias de Barcelona y Valencia: El 6 por 100.

Provincia de Huelva: El 3 por 100.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

No obstante, no serán acumulables ni indemnizables, aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños es el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de

daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por 100 de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

Para la determinación de los daños, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En caso de siniestro total de pedrisco: A partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, se sumarán los porcentajes de recolección mensual estimados, teniendo en cuenta para su determinación los porcentajes de recolección mensual medios y máximos establecidos en el anexo 1, y que correspondan hasta el final de las garantías.

b) En caso de siniestros parcial de pedrisco: Se determinarán los daños producidos por el siniestro, teniendo en cuenta los porcentajes medios y máximos de recolección mensual indicados en el anexo 1, con un período límite de repercusión máxima de sesenta días.

c) En caso de siniestro de helada: Se determinarán los daños producidos por el siniestro, por un período de repercusión de treinta días.

A efectos de lo indicado en los párrafos anteriores, los porcentajes de recolección mensual medios y máximos indicados en el anexo 1, van referidos sobre la producción real esperada de la parcela.

Los daños que se han producido por la totalidad de los siniestros, que a criterio del Perito, afectan a cada mes, en ningún caso podrán superar, a efectos de indemnización, los porcentajes de recolección mensual máximos establecidos en el anexo 1.

En ningún caso, la suma de los porcentajes de recolección mensual que se establezcan para la parcela siniestrada, podrá superar el 100 por 100.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables ni indemnizables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada que sean acumulables.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos, el precio que a efectos de indemnización resulte, de aplicar al precio unitario asegurado, el resultado de ponderar las producciones que estimadas por el Perito se han perdido por quincenas, en tanto por ciento sobre la producción real esperada, con el precio correspondiente a las mismas, en tanto por 100 sobre el precio unitario asegurado.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los precios establecidos por quincenas, en tanto por 100 sobre el precio unitario asegurado son:

Meses	Quincenas	Tanto por 100 del precio unitario asegurado
PROVINCIA DE BARCELONA		
<i>Cultivo: Al aire libre</i>		
Marzo	1ª	279
	2ª	226
Abril	1ª	209
	2ª	151
Mayo	1ª	125
	2ª	84
Junio	1ª	65
	2ª	65
<i>Cultivo: En macrotúnel</i>		
Enero	1ª	312
	2ª	312
Febrero	1ª	293
	2ª	241
Marzo	1ª	191
	2ª	155
Abril	1ª	143
	2ª	103
Mayo	1ª	85
	2ª	57
Junio	1ª	44
	2ª	44
PROVINCIA DE HUELVA		
<i>Cultivo: En microtúnel</i>		
Enero	1ª	266

Meses	Quincenas	Tanto por 100 del precio unitario asegurado
Febrero	2ª	266
	1ª	250
Marzo	2ª	206
	1ª	163
Abril	2ª	132
	1ª	122
Mayo	2ª	88
	1ª	73
Junio	2ª	49
	1ª	38
	2ª	38
<i>Cultivo: En macrotúnel</i>		
Enero	1ª	227
	2ª	227
Febrero	1ª	213
	2ª	175
Marzo	1ª	139
	2ª	112
Abril	1ª	104
	2ª	75
Mayo	1ª	62
	2ª	42
Junio	1ª	32
	2ª	32
PROVINCIA DE VALENCIA		
<i>Cultivo: En microtúnel</i>		
Enero	1ª	299
	2ª	299
Febrero	1ª	281
	2ª	231
Marzo	1ª	183
	2ª	148
Abril	1ª	137
	2ª	99
Mayo	1ª	82
	2ª	55
Junio	1ª	43
	2ª	43
<i>Cultivo: En macrotúnel</i>		
Enero	1ª	248
	2ª	248
Febrero	1ª	233
	2ª	192
Marzo	1ª	152
	2ª	123
Abril	1ª	114
	2ª	82
Mayo	1ª	68
	2ª	46
Junio	1ª	35
	2ª	35

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que respectivamente procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica.

Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

Nunca se considerarán como compensaciones los gastos de reposición de la cubierta, ni de la estructura de los túneles.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el Asegurado o Beneficiario.

Se hará entrega al Asegurado, Tomador o Representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. *Gastos de salvamento.*—Tendrán consideración de gastos de salvamento, la mano de obra utilizada para la reposición de los arquillos y los plásticos, si por acción del viento se destruyen los «microtúneles» total o parcialmente.

En este caso, se abonará una cantidad máxima de 10.000 pesetas/hectárea por cada siniestro ocurrido en la parcela asegurada, no pudiendo en ningún caso percibir el Asegurado por estas actuaciones

e indemnización por siniestros, más cantidad que el capital asegurado correspondiente a la parcela siniestrada.

Decimovena. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al Asegurado, Tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Vigesima. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de fresón cultivado en el ámbito de aplicación del Seguro. En consecuencia el Agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigesimoprimer. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.— Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Acolchado del lomo o caballón, con plástico de un espesor mínimo de 100 galgas, en buen estado de uso y sin sobrepasar su vida útil.

4. La planta utilizada en el trasplante deberá haber acumulado el número de horas «frio» necesarias en su caso, y reunir unas condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

5. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la especie o variedad y densidad de plantación.

6. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

7. Tratamientos fitosanitarios en el momento y forma oportuna según las necesidades del cultivo.

8. En el cultivo de fresón bajo túneles, los elementos de forzado se manejarán adecuadamente sobre todo en lo referente a:

Fecha de instalación.

Ventilación necesaria.

En aquellos túneles, con cubiertas de plástico no térmico, el Agricultor deberá poner todos los medios a su alcance para evitar la inversión térmica.

A efectos del Seguro, se entiende por «inversión térmica» fenómeno que se produce en los túneles con cubiertas de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas, la temperatura dentro del túnel es inferior a la del exterior.

Si por negligencia del Asegurado, se procediera al levantamiento definitivo de los plásticos, en un momento en que siendo previsible la ocurrencia de siniestros de helada, la mayoría de los agricultores de la comarca no hubieran procedido al citado levantamiento, en caso de producirse un siniestro de helada, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Mantenimiento de la cubierta de plástico, en buenas condiciones de uso.

9. Riegos oportunos y suficientes que precise el cultivo.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo

ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigesimosegunda. Sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la sustitución del cultivo Asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro.

Cuando se realice la sustitución del cultivo asegurado, el Asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vegesimotercera. Medidas preventivas.—Si el Asegurado dispusiera de las medidas preventivas siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra heladas.

Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

No se consideran medidas preventivas y por tanto no pueden disfrutar de ningún tipo de bonificación, la utilización de túneles de plástico.

Vigesimocuarta. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y en lo que sea de aplicación de la Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo de fresa y fresón, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

ANEXO I

Porcentajes de recolección mensual medios y máximos

	Macrotúnel		Aire libre	
	Porcentajes medios	Porcentajes máximos	Porcentajes medios	Porcentajes máximos
<i>Barcelona</i>				
Enero	—	4	—	—
Febrero	2	7	—	—
Marzo	8	15	—	2
Abril	35	42	10	15
Mayo	40	43	55	60
Junio	15	15	35	35
	Microtúnel		Macrotúnel	
	Porcentajes medios	Porcentajes máximos	Porcentajes medios	Porcentajes máximos
<i>Huelva</i>				
Enero	—	4	4	7
Febrero	4	10	10	13
Marzo	20	23	22	25
Abril	32	35	30	33
Mayo	36	38	30	33
Junio	8	11	4	7
<i>Valencia</i>				
Enero	—	2	2	5
Febrero	2	5	5	8
Marzo	13	16	15	18
Abril	35	45	38	45
Mayo	35	38	40	40
Junio	15	18	10	13

ANEXO II - 2

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

PLAN 1992

FRESOM EN MICROTUNEL

TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

AMBITO TERRITORIAL	OPCION	
	A	B
	P"COMB.	P"COMB.
21 HUELVA		
2 ANDEVALO OCCIDENTAL		
3 ALMENDRO (EL)	1,90	1,79
10 AYAMONTE	1,90	1,79
63 SAN BARTOLOME DE LA TORRE	1,90	1,79
73 VILLABLANCA	1,90	1,79
76 VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJO	1,90	1,79
4 COSTA		
2 ALJARAQUE	1,70	1,61
21 CARTAYA	1,70	1,61
35 GIBRALEON	1,70	1,61
41 HUELVA	1,70	1,61
42 ISLA-CRISTINA	1,70	1,61
44 LEPE	1,70	1,61
60 PUNTA UMBRIA	1,70	1,61
5 CONDADO CAMPIÑA		
13 BULLULLOS PAR DEL CONDADO	1,94	1,77
14 BONARES	1,94	1,77
30 CHUCENA	1,94	1,77
53 NIEBLA	1,94	1,77
54 PALMA DEL CONDADO (LA)	1,94	1,77
61 ROCIANA DEL CONDADO	1,94	1,77
64 SAN JUAN DEL PUERTO	1,94	1,77
70 TRIGUEROS	1,94	1,77
74 VILLALBA DEL ALCOR	1,94	1,77
77 VILLARRASA	1,94	1,77
6 CONDADO LITORAL		
5 ALMONTE	1,92	1,75
40 HINOJOS	1,92	1,75
46 LUCENA DEL PUERTO	1,92	1,75
50 MOGUER	1,92	1,75
55 PALOS DE LA FRONTERA	1,92	1,75
46 VALENCIA		
3 CAMPOS DE LIRIA		
51 BENAGUACIL	1,85	1,58
202 PUEBLA DE VALLBONA	2,02	1,70
214 RIBARROJA DEL TURIA	2,14	1,76
5 HOYA DE BUÑOL		
26 ALFARP	1,73	1,49
99 CORTES DE PALLAS	2,14	1,76
111 CHIVA	2,14	1,76
248 TURIS	1,73	1,49
6 SAGUNTO		
164 MASAMAGRELL	1,58	1,39
178 NAQUERA	1,73	1,49
205 PUZOL	1,58	1,39
207 RAFELBUÑOL	1,58	1,39
220 SAGUNTO	1,58	1,39
228 SERRA	1,85	1,58
7 HUERTA DE VALENCIA		
7 ALBAL	1,85	1,58
15 ALCACER	1,85	1,58
65 BENIPARRELL	3,10	2,39
110 CHIRIVELLA	1,73	1,49
159 MANISES	2,14	1,76
193 PICANA	1,85	1,58
194 PICASENT	1,73	1,49
230 SILLA	2,02	1,70
244 TORRENTE	2,02	1,70
250 VALENCIA	1,58	1,39
8 RIBERAS DEL JUCAR		
11 ALBERIQUE	2,02	1,70
16 ALCANTARA DE JUCAR	1,73	1,49
17 ALCIRA	1,85	1,58
19 ALCUDIA DE CARLET	2,14	1,76
29 ALGEMESI	1,85	1,58
31 ALGINET	1,85	1,58
35 ALHUSAFES	1,73	1,49
40 ANTELLA	1,73	1,49
60 BENIFAYO	1,85	1,58
63 BENIMODO	2,14	1,76
64 BENIMUSLEM	2,02	1,70
83 CARCAGENTE	1,85	1,58
84 CARCER	1,73	1,49
85 CARLET	2,14	1,76
100 COTES	1,73	1,49
130 GABARDA	1,73	1,49
139 GUADASUAR	2,02	1,70
162 MASALAVES	2,14	1,76
197 POLIÑA DE JUCAR	1,73	1,49

AMBITO TERRITORIAL	OPCION	
	A	B
	P"COMB.	P"COMB.
203 PUEBLA LARGA	2,02	1,70
222 SAN JUAN DE ENOVA	2,02	1,70
225 SELLENT	1,73	1,49
227 SEÑERA	2,02	1,70
233 SOLLANA	1,73	1,49
236 SUMACARCEL	1,73	1,49
246 TOUS	1,73	1,49
257 VILLANUEVA DE CASTELLON	1,85	1,58
9 GANDIA		
23 ALFAHUIR	1,58	1,39
34 ALMOINES	1,58	1,39
46 BARIG	2,14	1,76
59 BENIFAIRO DE VALLDIGNA	1,52	1,37
131 GANDIA	1,73	1,49
143 JARACO	1,52	1,37
187 PALMA DE GANDIA	1,73	1,49
238 TABERNES DE VALLDIGNA	1,52	1,37
11 ENGUERA Y LA CANAL		
39 ANNA	1,85	1,58
73 BOLBAITE	2,02	1,70
107 CHELLA	2,02	1,70
118 ENGUERA	2,14	1,76
121 ESTUBENY	1,73	1,49
179 NAVARRES	2,14	1,76
12 LA COSTERA DE JATIVA		
20 ALCUDIA DE CRESPINS	2,14	1,76
45 BARCHETA	2,02	1,70
81 CANALS	2,02	1,70
96 CERDA	2,02	1,70
119 ENOVA	2,02	1,70
132 GENOVES	1,85	1,58
137 GRANJA DE LA COSTERA (LA)	2,02	1,70
145 JATIVA	2,02	1,70
151 LUGAR NUEVO DE FENOLLET	2,14	1,76
154 LLANERA DE RANES	2,02	1,70
157 LLOSA DE RANES	2,02	1,70
160 MANUEL	2,14	1,76
174 MONTESA	2,14	1,76
180 NOVELE	1,85	1,58
209 RAFELGUARAF	2,14	1,76
217 ROTGLA Y CORBERA	2,02	1,70
243 TORRELLA	2,02	1,70
251 VALLADA	2,14	1,76
253 VALLES	2,02	1,70
13 VALLES DE ALBAIDA		
6 ALBAIDA	2,14	1,76
68 BENISODA	1,85	1,58
104 CUATRETONDA	3,10	2,39
150 LUCHENTE	2,02	1,70
184 ONTENIENTE	2,14	1,76

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

PLAN 1992

FRESOM EN MACROTUNEL

TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

AMBITO TERRITORIAL	OPCION	
	A	B
	P"COMB.	P"COMB.
08 BARCELONA		
7 MARESME		
3 ALELLA	2,41	2,34
6 ARENYS DE MAR	2,41	2,34
7 ARENYS DE MUNT	2,41	2,34
9 ARGENTONA	2,41	2,34
15 BADALONA	2,41	2,34
29 CABRERA DE MAR	2,41	2,34
30 CABRILS	2,41	2,34
35 CALELLA	2,41	2,34
40 CANET DE MAR	2,41	2,34
110 MALGRAT DE MAR	2,41	2,34
118 EL MASNOU	2,41	2,34
121 MATARO	2,41	2,34
163 PINEDA DE MAR	2,41	2,34
193 SANT ISCLE DE VALLALTA	2,41	2,34
197 SANT ANDREU DE LLAVANERES	2,41	2,34
203 SANT CEBRIA DE VALLALTA	2,41	2,34
219 VILASSAR DE MAR	2,41	2,34
230 PREMIA DE DALT	2,41	2,34
235 SANT POL DE MAR	2,41	2,34
261 SANTA SUSSANA	2,41	2,34
264 SAN VICENTE DE MONT-ALT	2,41	2,34
281 TEIA	2,41	2,34
284 TORDERA	2,41	2,34

AMBITO TERRITORIAL	OPCION A P"COMB.	OPCION B P"COMB.
21 HUELVA		
2 ANDEVALO OCCIDENTAL		
3 ALMENDRO (EL)	1,79	1,71
10 AYAMONTE	1,79	1,71
63 SAN BARTOLOME DE LA TORRE	1,79	1,71
73 VILLABLANCA	1,79	1,71
76 VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJO	1,79	1,71
4 COSTA		
2 ALJARAQUE	1,74	1,57
21 CARTAYA	1,74	1,57
35 GIBRALEON	1,74	1,57
41 HUELVA	1,74	1,57
42 ISLA-CRISTINA	1,74	1,57
44 LEPE	1,74	1,57
60 PUNTA UMBRIA	1,74	1,57
5 CONDADO CAMPIÑA		
13 BULLULLOS PAR DEL CONDADO	1,85	1,74
14 BONARES	1,85	1,74
30 CRUCENA	1,85	1,74
53 NIEBLA	1,85	1,74
54 PALMA DEL CONDADO (LA)	1,85	1,74
61 ROCIANA DEL CONDADO	1,85	1,74
64 SAN JUAN DEL PUERTO	1,85	1,74
70 TRIGUEROS	1,85	1,74
74 VILLALBA DEL ALCOR	1,85	1,74
77 VILLARRASA	1,85	1,74
6 CONDADO LITORAL		
5 ALMONTE	1,82	1,73
40 HINOJOS	1,82	1,73
46 LUCENA DEL PUERTO	1,82	1,73
50 MOGUER	1,82	1,73
55 PALOS DE LA FRONTERA	1,82	1,73
46 VALENCIA		
3 CAMPOS DE LIRIA		
51 BENAGUACIL	1,67	1,59
202 PUEBLA DE VALLBONA	1,83	1,72
214 RIBARROJA DEL TURIA	1,92	1,80
5 HOYA DE BUÑOL		
26 ALFARP	1,58	1,49
99 CORTES DE PALLAS	1,92	1,80
111 CHIVA	1,92	1,80
248 TURIS	1,58	1,49
6 SAGUNTO		
164 MASAMAGRELL	1,43	1,38
178 NAQUERA	1,58	1,49
205 PUZOL	1,43	1,38
207 RAFELBUÑOL	1,43	1,38
220 SAGUNTO	1,43	1,38
228 SERRA	1,67	1,59
7 HUERTA DE VALENCIA		
7 ALBAL	1,67	1,59
15 ALCACER	1,67	1,59
65 BENIPARRELL	2,76	2,53
110 CHIRIVELLA	1,58	1,49
159 MANISES	1,92	1,80
193 PICAÑA	1,67	1,59
194 PICASENT	1,58	1,49
230 SILLA	1,83	1,72
244 TORRENTE	1,83	1,72
250 VALENCIA	1,43	1,38
8 RIBERAS DEL JUCAR		
11 ALBERIQUE	1,83	1,72
16 ALCANTARA DE JUCAR	1,58	1,49
17 ALCIRA	1,67	1,59
19 ALCUDIA DE CARLET	1,92	1,80
29 ALGEMESI	1,67	1,59
31 ALGINET	1,67	1,59
35 ALMUSAFES	1,58	1,49
40 ANTELLA	1,58	1,49
60 BENIFAYO	1,67	1,59
63 BENIMODO	1,92	1,80
64 BENIMUSLEM	1,83	1,72
83 CARCAGENTE	1,67	1,59
84 CARCER	1,58	1,49
85 CARLET	1,92	1,80
100 COTES	1,58	1,49
130 GABARDA	1,58	1,49
139 GUADASUAR	1,83	1,72
162 MASALAVES	1,92	1,80
197 POLIÑA DE JUCAR	1,58	1,49
203 PUEBLA LARGA	1,83	1,72
222 SAN JUAN DE ENOVA	1,83	1,72
225 SELLENT	1,58	1,49
227 SEÑERA	1,83	1,72
233 SOLLANA	1,58	1,49
236 SUMACARCEL	1,58	1,49
246 TOUS	1,58	1,49
257 VILLANUEVA DE CASTELLON	1,67	1,59

AMBITO TERRITORIAL	OPCION A P"COMB.	OPCION B P"COMB.
9 GANDIA		
23 ALFAHUIR	1,43	1,38
34 ALMOINES	1,43	1,38
46 BARIG	1,92	1,80
59 BENIFAIRO DE VALLDIGNA	1,39	1,34
131 GANDIA	1,58	1,49
143 JARACO	1,39	1,34
187 PALMA DE GANDIA	1,58	1,49
238 TABERNES DE VALLDIGNA	1,39	1,34
11 ENGUERA Y LA CANAL		
39 ANNA	1,67	1,59
73 BOLBAITE	1,83	1,72
107 CHELLA	1,83	1,72
118 ENGUERA	1,92	1,80
121 ESTUBENY	1,58	1,49
179 NAVARRS	1,92	1,80
12 LA COSTERA DE JATIVA		
20 ALCUDIA DE CRESPIANS	1,92	1,80
45 BARCHETA	1,83	1,72
81 CANALS	1,83	1,72
96 CERDA	1,83	1,72
119 ENOVA	1,83	1,72
132 GENOVES	1,67	1,59
137 GRANJA DE LA COSTERA (LA)	1,83	1,72
145 JATIVA	1,83	1,72
151 LUGAR NUEVO DE FENOLLET	1,92	1,80
154 LLANERA DE RANES	1,83	1,72
157 LLOSA DE RANES	1,83	1,72
160 MANUEL	1,92	1,80
174 MONTESA	1,92	1,80
180 NOVELE	1,67	1,59
209 RAFELGUARAF	1,92	1,80
217 ROTGLA Y CORBERA	1,83	1,72
243 TORRELLA	1,83	1,72
251 VALLADA	1,92	1,80
253 VALLES	1,83	1,72
13 VALLES DE ALBAIDA		
6 ALBAIDA	1,92	1,80
68 BENISODA	1,67	1,59
104 CUATRETONDA	2,76	2,53
150 LUCHENTE	1,83	1,72
184 ONTENIENTE	1,92	1,80

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO
PLAN 1992
FRESON AL AIRE LIBRE
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

AMBITO TERRITORIAL	OPCION A P"COMB.	OPCION B P"COMB.
08 BARCELONA		
7 NARESME		
3 ALELLA		2,07
6 ARENYS DE MAR		2,07
7 ARENYS DE MUNT		2,07
9 ARGENTONA		2,07
15 BADALONA		2,07
29 CABRERA DE MAR		2,07
30 CABRILS		2,07
35 CALELLA		2,07
40 CANET DE MAR		2,07
110 MALGRAT DE MAR		2,07
118 EL MASNOU		2,07
121 MATARO		2,07
163 PINEDA DE MAR		2,07
193 SANT ISCLE DE VALLALTA		2,07
197 SANT ANDREU DE LLAVANERES		2,07
203 SANT CEBRIA DE VALLALTA		2,07
219 VILASSAR DE MAR		2,07
230 PREMIA DE DALT		2,07
235 SANT POL DE MAR		2,07
261 SANTA SUSSANA		2,07
264 SAN VICENTE DE MONT-ALT		2,07
281 TEIA		2,07
284 TORDERA		2,07